

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-857/2016

RECURRENTE: SAÚL CANO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Saúl Cano Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-83/2016, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-857/2016

a. Juicios ciudadanos locales. En su oportunidad, diversos Presidentes de comunidad y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovieron sendos juicios ciudadanos locales en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la citada localidad, Saúl Cano Hernández, a efecto de controvertir la falta de pago de la compensación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, así como la disminución a su salario; juicios que fueron radicados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con las claves de expediente TET-JDC-012/2016 y TET-JDC-030/2016.

b. Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el referido órgano jurisdiccional local dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, acumuló los citados juicios y ordenó al hoy recurrente que pagara a los Presidentes de comunidad y a la Síndica Municipal -actores que promovieron los juicios ciudadanos locales citados en el párrafo anterior- las remuneraciones y prestaciones adeudadas, en un término de diez días hábiles.

SEGUNDO. Juicios electorales ante la Sala Regional de la Ciudad de México.

a. Juicios electorales. Inconformes con la resolución anterior, el veintidós y veintiséis de agosto del presente año, el ahora recurrente y otras personas promovieron juicios electorales ante la Sala Regional de este Tribunal,

SUP-REC-857/2016

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, los cuales se radicaron con las claves de expediente SDF-JE-33/2016, SDF-JE-36/2016 y SDF-JE-37/2016.

b. Sentencia de la Sala Regional. El uno de septiembre de este año, la Sala Regional responsable dictó sentencia en dichos juicios, en el sentido de desecharlos de plano, debido a que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

c. Recurso de reconsideración. Contra la determinación anterior, el veinte de septiembre del año en curso, diversos actores interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-REC-726/2016.

d. Sentencia SUP-REC-726/2016. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-726/2016, en el sentido de desecharlo de plano, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

a. Requerimiento. El veintinueve de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor de los juicios ciudadanos locales, requirió al ahora recurrente, para que diera

SUP-REC-857/2016

cumplimiento a la sentencia emitida el ocho de agosto del año en curso.

El seis de octubre siguiente, Saúl Cano Hernández en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentó escrito ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el cual solicitó una prórroga de diez días, a fin de dar cumplimiento a la citada sentencia.

El trece de octubre siguiente, el referido Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual negó la prórroga solicitada y realizó un nuevo requerimiento al hoy recurrente para que en el plazo de dos días hábiles diera cabal cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo ordenado se abriría el incidente de incumplimiento de sentencia.

b. Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió acuerdo plenario mediante el cual ordenó dejar sin efectos el proveído mencionado en el párrafo que antecede y concedió una prórroga de cinco días hábiles al ahora recurrente para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de este año, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con ello, procedería a la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia y se le impondría la multa atinente. Acuerdo que le fue notificado a dicho recurrente el ocho de noviembre siguiente.

CUARTO. Juicio Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México (acto impugnado).

a. Demanda. Inconforme con el proveído anterior, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

b. Recepción en la Sala Regional Ciudad de México. El dieciocho de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, la demanda, copia certificada del expediente TET-JDC-012/2016 y acumulado, y demás constancias, el cual fue integrado con la clave de identificación **SDF-JE-83/2016**.

c. Sentencia SDF-JE-83/2016. El uno de diciembre del año en vigor, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio electoral SDF-JE-83/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda, al determinar que el ahora recurrente no tiene legitimación para controvertir el acto impugnado, por ser autoridad responsable en el juicio primigenio.

QUINTO. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

a. Interposición de recurso. Inconforme con la determinación anterior, el siete de diciembre de este año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala

SUP-REC-857/2016

Regional Ciudad de México, y para tal efecto, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 228/2016.

b. Recepción del recurso en la Sala Superior. El ocho de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1854/2016, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable, mediante el cual remite la demanda y demás constancias atinentes del presente medio de impugnación.

c. Turno. Por acuerdo de ocho de diciembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-857/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 98, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8443/16**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, segundo párrafo, inciso b), 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata de un recurso de reconsideración, por el cual se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la causal prevista en el artículo 9°, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo.

En el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

SUP-REC-857/2016

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en el invocado ordenamiento legal.

Por su parte, en el artículo 61, de la citada ley adjetiva electoral, se establece que en relación con las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA**

SUP-REC-857/2016

O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

SUP-REC-857/2016

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

SUP-REC-857/2016

CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Caso concreto.

En la especie, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo ni la Sala responsable realizó control de constitucionalidad o convencionalidad para emitir el desechamiento impugnado.

Lo anterior es así, en atención a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México desechó de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-83/2016, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 9°, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que la parte actora carecía de legitimación para controvertir el acto impugnado, al fungir como autoridad responsable en el juicio primigenio y no estar en algún supuesto de excepción en el que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones recaídas a los procesos en que formen parte.

En este sentido, la aludida Sala Regional estableció que el hoy recurrente fue autoridad responsable en el juicio ciudadano local, mediante el cual se le condenó a restituir a diversos presidentes de comunidad y a la Síndica Municipal en el goce

SUP-REC-857/2016

de los derechos que indebidamente les fueron conculcados; esto es, le fue ordenado a dicho recurrente a pagar a los referidos presidentes de comunidad y a la Síndica Municipal, las remuneraciones y prestaciones adeudadas.

Por tanto, esa Sala Regional determinó que en el mencionado Juicio Electoral, el actor lo que pretendía era prorrogar el término para dar cumplimiento a la condena a la que fue sujeto con su actuación original, conservando, en concepto de ese órgano jurisdiccional, la naturaleza de autoridad responsable, por lo que estableció que carecía de legitimación para impugnar ese tipo de actos, puesto que, aun y cuando los mismos acontecieron en la fase de ejecución de la sentencia, su emisión y cumplimiento, no lo colocaba en un plano de igualdad procesal que permitiera considerarlos como una de las excepciones a la limitación para impugnarlos en esa instancia federal.

En tal virtud, la Sala Regional determinó que el actor carecía de legitimación procesal para promover el citado juicio electoral o cualquier otro de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener la calidad de autoridad responsable en el juicio local y pretender retardar el cumplimiento de los actos que dieron origen al mismo, además que no se ubicaba en alguno de los supuestos de excepción a la regla general establecidos por la Sala Superior y esa Sala Regional.

En ese tenor, la responsable indicó que tales supuestos de excepción son: **1.** El actor no argumenta la afectación de

SUP-REC-857/2016

intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas integrantes del Ayuntamiento; **2.** No cuestiona la competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, y **3.** Los actos que el enjuiciante reclama se relacionan con el cumplimiento de la obligación a la que se encuentra vinculado como sujeto pasivo de la relación procesal, en la sentencia del medio de impugnación local.

Derivado de lo anterior, la responsable estimó que se actualizaba el supuesto de improcedencia consistente en que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado, de ahí que lo conducente era desechar de plano la demanda.

Más aun, la responsable precisó que el acuerdo impugnado no reviste la característica de ser un acto definitivo, en tanto que el perjuicio que pudiera ocasionarle al actor acontecería hasta que el tribunal local resuelva el cumplimiento respectivo y en su caso hiciera efectivo el apercibimiento correspondiente.

Con base en lo expuesto, se observa que el desechamiento decretado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad, al tener como fundamento las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiere realizado un estudio que implique un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Debe mencionarse, que los conceptos de agravio del recurrente tampoco versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o

SUP-REC-857/2016

inconventionalidad respecto de los preceptos que la Sala Regional aplicó en la sentencia impugnada para desechar el juicio electoral.

Es de resaltar, que en la demanda interpuesta por el recurrente, se advierte que éste solicita que se revoque la sentencia reclamada, a fin de que se le reconozca su legitimación para promover el juicio electoral, ya que aduce que de no reconocérsela, lo dejaría en estado de indefensión, por lo que estima que la resolución impugnada es contraventora del marco constitucional, así como del principio de convencionalidad.

Sin embargo, la invocación de esa argumentación no revela que en la especie subyazca un planteamiento de constitucionalidad, pues el análisis de la situación efectivamente planteada permite determinar que se está en presencia de un aspecto de legalidad relacionado con la potestad de ejercer el juicio ciudadano de origen, no obstante, tener la calidad de autoridad responsable; controversia que no pone de relieve un problema de constitucionalidad.

En este sentido, es de concluir que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y en los agravios se hacen valer presuntas vulneraciones que atañen a temas de legalidad, como son la inobservancia de las disposiciones que se alega se transgredieron por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, contra lo cual, resulta improcedente el recurso de reconsideración.

SUP-REC-857/2016

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9º, apartado 3, y 68, apartado 1, del invocado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-857/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO